

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Julio de 1894, D. José Alavader Franco, vecino de la villa de Chucena y rematante de los ramos de consumos de la misma, dirigió escrito de denuncia al Juzgado de instrucción de Moguer, exponiendo: que el dicente remató los ramos de consumos por tres años, que vencerán el 30 de Junio de 1895; que iban transcurridos dos años económicos, el primero de ellos sin la menor controversia con la Administración local á pesar de la mala recaudación, por virtud de la pérdida total de cosechas; que el segundo de dichos años se había presentado todavía en peores condiciones por iguales pérdidas, y público era en la provincia que en todos los pueblos de aquella región fueron nulas las expresadas casechas de cereales, vinos y aceites, que eran los tres primeros ramos de la agricultura y los que más adeudaban por razón de consumos, por lo cual y por la falta de ingresos fué el exponente requerido por la Autoridad local al pago de sus descubiertos, siguiéndosele expediente de apremio con intervención de la recaudación diaria, hasta que viéndose claramente que dicha recaudación era insuficiente para cubrir el principal y los grandes gastos que se estaban ocasionando, solicitó del Ayuntamiento la devolución de la fianza en metálico para sustituirla por una persona á su satisfacción, solicitud á la que se accedió por la mayoría absoluta de la Corporación en principios de Marzo de 1894, quedando solventado el crédito contra el exponente:

Que constituido en fin de Mayo siguiente nuevo Ayuntamiento, en las

primeras sesiones que celebró anuló el acuerdo por el que se le concedió la devolución, y se ordenó proceder á la nueva constitución de 5.500 pesetas y al abono de 4.000 y pico que se decía faltaban por ingresar:

Que de este acuerdo se entabló oportuna reclamación yalzada ante el Gobernador de la provincia, sin que hasta la fecha se hubiera resuelto nada:

Que repetidos los requerimientos, el exponente entabló en término legal los oportunos recursos, pero el Alcalde no los tramitó y prosiguió el expediente de ejecución contra el dicente y su fiador, dando por resultado la ejecución de un hecho el más arbitrario. Ausente el deponente y también el Administrador de la oficina ó Administración de consumos, llegaron el Alcalde D. Miguel Solís, acompañado del Agente ejecutivo, de un auxiliar del mismo llamado Antonio Domínguez, del Alguacil del Ayuntamiento Juan Cobos, de dos testigos y del vecino Miguel León Romero, y como quisieran entrar dentro de la oficina, el cabo del Resguardo, Antonio Monje Rubio, les dijo que no tenía facultades para dejar entrar á nadie, porque no estaban ni el Administrador ni el rematante, á lo cual dijo el Alcalde que se quitara de en medio, porque entraban á la fuerza, ocupando de seguida la expresada Administración; avisado el deponente y su Administrador, se constituyeron en el local de la oficina, viéndola ocupada por el Alcalde y sus Agentes, é inmediatamente le requirieron para que presentase las cartas de pago de estar satisfecho su descubierta en la Caja municipal; á lo que contestó el dicente: que las cartas de pago se las tenía ocupadas el Alcalde, y que si algo debía era después de practicar una liquidación, toda vez que creía estar al corriente en el pago; que protestaba de la diligencia que se estaba practicando, por la razón antes dicha, y porque contra los acuerdos y providencias motivo del expediente tenía entablados recursos de alzada ante el Gobernador y debía esperarse su resolución; que inmediatamente, y sin hacer caso de tal protesta, se le requirió para que entregara los libros y demás documentos de la Administración, que el deponente, y en obediencia al mandato y creyendo que se trataba de una intervención, exhibió todos

los libros y documentos, siendo grande su sorpresa cuando en el acto el Alcalde ordenó el nombramiento de Depositario á favor de Miguel León Romero, á quien le fueron entregados los libros, documentos y muebles de la Administración contra la voluntad del dicente; que en el acto protestó enérgicamente contra la incautación hecha, porque, en primer término, la Autoridad local ni la agencia ejecutiva tenían derecho alguno para verificar tal incautación, y si sólo el de intervenir en todas las operaciones diarias para conocer el verdadero ingreso líquido, á fin de que no fueran burlados los intereses de la Hacienda y el Municipio; y en segundo término, porque la Autoridad local era incompetente para el nombramiento de empleados, toda vez que este derecho era único y sin limitación del rematante, según precepto del art. 3.º del reglamento especial de 29 de Septiembre de 1885, y por consecuencia, que sólo por mandato expreso del Alcalde, allí presente, y también sólo por obedecerlo, consentía en que quedaran los libros y fondos en poder de Miguel León Romero, en atención á las razones expresadas, y que por muy honrado que fuera el León Romero, era éste completamente insolvente; que á nada atendió el Alcalde, sino que no sólo se incautó de los documentos y efectos que contra la voluntad del exponente se llevaron de una manera violenta entre todos los que le acompañaban, dejando al exponente desposeído de sus derechos é intereses, pues ni aun siquiera se le concedió el pequeño derecho de la inspección en el lugar que en adelante debía ocupar la Administración; y que como quiera que las Autoridades y sus agentes eran los primeramente encargados de hacer cumplir las leyes, y en el caso denunciado se habían infringido á sabiendas, estimaba el exponente que los que habían ejecutado el hecho relacionado habían incurrido en verdadero delito, por lo que hacía en forma la oportuna denuncia del Juzgado:

Que incoado el oportuno sumario y estando practicándose por el Juzgado las diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Chucena había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial,

y de conformidad con el voto particular formulado por uno de los Vocales, alegando que el arriendo de los derechos de consumos verificado en pública subasta por el Ayuntamiento, es un contrato notoriamente administrativo, que por su naturaleza y objeto excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las acciones que nacen de los mismos, según la doctrina consignada en las Reales órdenes de 16 de Noviembre de 1875, 5 de Febrero y 27 de Diciembre de 1887, que las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, están sometidas de modo expreso á la Administración por el art. 129 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y que la sustitución de la fianza metálica por la personal era contraria al precepto terminante del art. 49 del citado reglamento, y, por tanto, nulo el acuerdo en que fué admitida la última, mucho más, por no haberlo aprobado la Superioridad, obrando, por consiguiente, el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones al decretar el apremio é incautación de la cobranza, en virtud de las facultades que le confiere el art. 139 del reglamento citado; invocaba además el Gobernador, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el delito perseguido en el sumario se encuentra definido y penado en el artículo 369 del Código penal, correspondiendo, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, á excepción de los casos reservados por las leyes á otras jurisdicciones; y como los reservados al Gobernador de la provincia están comprendidos en los designados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, entre los cuales no se encuentra el delito en cuestión, era evidente que su conocimiento correspondía á la jurisdicción del Juzgado, y que los hechos denunciados como delito no eran perseguibles por la Administración, ni había cuestión previa que dilucidar ni resolver:

Que el Gobernador, en disconformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Núm. 4369

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en méritos del expediente gubernativo para la devolución de parte del depósito constituido en fianza por don Manuel Rubio y Lluís, Procurador de este Juzgado, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado expedir el presente edicto por el que se anuncia que dicho Procurador ha solicitado devolución de parte de la fianza de cinco mil pesetas que tiene prestada para garantir el cargo de tal Procurador y la cual debe quedar reducida á la cantidad de dos mil pesetas, y á fin de que todos aquellos que tengan que hacer alguna reclamación contra el citado Procurador por razón de dicho cargo, lo verifiquen ante este Juzgado dentro el término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado dicho término se devolvió el depósito si no hubiese reclamación, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en méritos del expresado expediente gubernativo.

Dado en Tortosa á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 4370

Don Juan Meix Huguét, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Juan Figueras, en representación de los hermanos D. Enrique y D.^a Adelaida Serraté Latorre, contra Roque García Llecha, residente en la ciudad de Caspe, se saca á pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Una finca rústica llamada «Vall Ampla», sita en el término municipal de Flix y partida «Vall Ampla», de cabida tres hectáreas catorce áreas y treinta y cuatro centiáreas, con olivos, tierra campa y garriga; linda al Norte con tierras de Ramón Cervelló, al Este con José Catalá, al Sur con otra finca del propio Roque García y al Oeste con Carlos Masot; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250 ptas.

Por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta de dicho inmueble el día veinte y cinco de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les pondrán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Meix.—Ante mí, Joaquín Alvarez.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1888, según el que los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo al delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo, que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Chucena ante el Juzgado de primera instancia de Moger.

2.º Que en tanto por la Autoridad gubernativa competente no se decide si el Alcalde de Chucena se excedió ó no de las facultades que las leyes administrativas le conceden al practicar los actos que han sido objeto de la denuncia, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir competencias en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Valladolid remitió al Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza un oficio del guarda local del Pinar, monte del Esparragal, perteneciente á los Propios de Valladolid, participando á la Corporación municipal que el 29 de Diciembre de 1893 había encontrado á los vecinos de Villanueva de Duero, Zacarías Herrero, Andrés y Manuel San José sacando grava dentro de los hitos de dicho monte á la Cuesta del Barco del Lobo, haciendo una excavación orilla del pinar, sin que presentasen autorización para ello, y manifestando que les había mandado el capataz de dicha carretera:

Que instruida la correspondiente causa, en la cual el Ayuntamiento de Valladolid hizo constar que no se mostraba parte en el proceso, pero que no renunciaba á la indemnización civil que pudiera corresponderle, se practicaron las diligencias que se estima-

ron oportunas, figurando entre ellas la declaración pericial de la grava sustraída, apreciándose en 16 pesetas.

Que terminado el sumario y remitido á la Audiencia se declaró extinguida la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los procesados Andrés y Manuel San José, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de indulto de 16 de Mayo de 1894, y se acordó que siguiera la causa su curso en cuanto al procesado Zacarías Herrero Caballero por ser reincidente y no serle aplicables los beneficios del Real decreto citado.

Que presentados los escritos de calificación por el Ministerio fiscal y la defensa del procesado, y hallándose la causa en este estado, el Gobernador de Valladolid, á instancias de Zacarías Herrero, Andrés y Manuel San José, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que la legislación de Obras públicas permite aprovechar los materiales necesarios para la conservación y construcción de carreteras en cualquiera de los montes públicos ó del común de los pueblos, sin otra limitación que la de dar aviso al dueño del predio ó encargado de su administración, reponiendo y respetando las servidumbres y abonando los daños que se originen; en que los recurrentes obtuvieron el oportuno permiso del Alcalde de Valladolid, dueño del predio, por tratarse de uno de la propiedad del Municipio, como es el titulado monte del Esparragal; en que el hecho no constituye delito alguno de los penados en el Código, toda vez que la extracción de los materiales se hizo con sujeción estricta al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas; en que aun en el caso de que el hecho hubiera causado algún daño en el monte Esparragal, su castigo correspondería á la Autoridad gubernativa por tratarse de un daño insignificante; el Gobernador citaba el art. 19 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, los artículos 37 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 27 de la ley Provincial y el 2.º, 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo en jurisdicción, fundándose: en que del sumario no aparece que los procesados, para extraer la grava, obtuvieran ni siquiera pidieran permiso al dueño de la propiedad, que lo es el Ayuntamiento, ni que lo hicieran con arreglo á ningún pliego de condiciones, puesto que éste no existe, ni que dieran previo aviso al guarda encargado del pinar, ni que se sujetaran á reglas de policía, ni menos abonaran los daños ó perjuicios causados; en que únicamente aparece una sustracción de cosa ajena sin la voluntad de su dueño, por lo cual carece de aplicación la doctrina incoada por el Gobernador en su oficio de inhibición; la Sala citaba varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tri-

bunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales; bellotas y piñón, ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente con el objeto de echarlo en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlo por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otros productos análogos; si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.»

Visto el art. 19 del pliego de condiciones para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, que dispone que los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los que deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo la servidumbre existente, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en haberse extraído grava de un monte perteneciente á los propios de Valladolid, con destino, según parece, á una carretera.

2.º Que si bien ese hecho reviste los caracteres de un hurto, la Administración debe resolver la cuestión previa á que se refiere el art. 19 del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4368

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por la Junta repartidora de consumos de esta localidad como último medio autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para el ejercicio de 1895-96, estará aquel de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su caso las reclamaciones que vieran convenientes; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado, no podrán ser admitidas.

La Galera 28 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Carlos Ferrer.